



INSTITUTO DISTRITAL
DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR ANIMAL

Bogotá D.C., 14 de julio de 2026

Señor(a)
CIUDADANO (A) ANONIMO (A)
Ciudad.

REFERENCIA: BOGOTA TE ESCUCHA RAD. 4770542026
ASUNTO: COMUNICACIÓN AUTO INHIBITORIO EXP. 2026IE-023

Dependencia:	Oficina Control Disciplinario Interno
Radicación:	2026IE-023
Investigado(a):	En averiguación de responsables
Cargo y Entidad:	Por determinar
Quejoso(a):	Anónimo
Fecha de queja:	8 de julio de 2026
Fecha de hechos:	Por determinar
Asunto:	Auto Inhibitorio
Auto No.	109 de 2026

En respuesta a su queja anónima radicada a través de la plataforma Bogotá Te Escucha, asignada el siete (7) de julio de 2026, de manera atenta, le informo que este Despacho profirió el auto 109 del catorce (14) de julio de los corrientes, por medio del cual resolvió **INHIBIRSE** de adelantar acción disciplinaria dentro de la radicación No. **2026IE-023** respecto de los hechos descritos en su queja anónima, por las razones expuestas en la providencia adjunta.

Es del caso advertir, que contra la precitada providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Parágrafo del artículo 130 de la Ley 1952 de 2019; anotando que la presente decisión no constituye cosa juzgada; en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

Para efectos de comunicar lo actuado, el presente aviso se fija hoy quince (15) de julio de 2026, siendo las 8:00 a.m., en el micrositio web para asuntos disciplinarios y en la cartelera de la Entidad, por el término de cinco (5) días de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.



INSTITUTO DISTRITAL
DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR ANIMAL

Lo anterior, en aplicación de la prevalencia de los principios rectores e integración normativa de que trata el artículo 22 de la ley 1952 de 2019, teniendo en cuenta que se trata de anónimos a quienes no pueden librarse comunicaciones por carecer de sus datos de notificación.

Cordial saludo,



PAOLA INÉS VERGARA GONZÁLEZ
Jefe Oficina Control Disciplinario Interno

Se desfija hoy veintidós (22) julio de 2026 a las 5:00 p.m.

PAOLA INÉS VERGARA GONZÁLEZ
Jefe Oficina Control Disciplinario Interno

Cordial saludo,

Anexo: Copia Auto 109 de 2026 (12 páginas)
Proyectó: M.A.G.M. – Abogado Contratista

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. AMBIENTE Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal	PROCESO GESTION JURIDICA		 BOGOTÁ INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL
	AUTO INHIBITORIO		
	Código: PA02-PR24-F01	Versión: 1.0	

Dependencia:	Oficina Control Disciplinario Interno
Radicación:	2026IE-023
Investigado(a):	En averiguación de responsables
Cargo y Entidad:	Por determinar
Quejoso(a):	Anónimo
Fecha de queja:	8 de julio de 2026
Fecha de hechos:	Por determinar
Asunto:	Auto Inhibitorio
Auto No.	109 de 2026

Bogotá, D.C., 14 de julio de 2026

I. OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

La Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal - IDPYBA, en atención a la competencia establecida por los Acuerdos No. 006 y No. 007 del 8 de noviembre de 2021, así como lo establecido a través de la Resolución 223 del 4 de julio de 2024, por la cual se efectuó el nombramiento de la suscrita funcionaria como Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno, posesionada en el cargo con acta No. 113 del 5 de julio de 2024 y, en uso de las facultades legales contempladas en los artículos 86 y 209 de la Ley 1952 de 2019 y demás normas concordantes, procede a analizar la viabilidad de inhibirse o de iniciar la acción disciplinaria dentro del asunto de la radicación.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

La presente actuación, se deriva de queja presentada en Bogotá Te Escucha mediante radicado 4770542026, en el cual un (a) ciudadano (a) anónimo (a) puso en conocimiento los siguientes hechos:

“(…)

INDEBIDA PARTICIPACIÓN INDEBIDA EN POLITICA DE LA FUNCIONARIA DE CARRERA ADMINISTRATIVA, DIANA LIZETH CORTÉS BRICEÑO, TITULAR DEL EMPLEO 219- PROFESIONAL UNIVERSITARIO DEL INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCION Y ANIMAL IDPYBA. REMITO LA PRESENTE QUEJA DADO QUE PRESUNTAMENTE LA MENCIONADA FUNCIONARIA PODRIA ESTAR INCURRIENDO EN UNA FALTA DISCIPLINARIA AL PARTICIPAR EN OPOSICIÓN AL GOBIERNO NACIONAL ELEGIDO EN DEMOCRACIA, EFECTUANDO AFIRMACIONES ABIERTAMENTE CONTRARIAS EN EL GRUPO WTHSS DE LA ENTIDAD Y

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. AMBIENTE Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal	PROCESO GESTION JURIDICA		
	AUTO INHIBITORIO		
	Código: PA02-PR24-F01	Versión: 1.0	

REALIZANDO PUBLICACIONES INCITANDO A LA FIRMA DE UN FORMULARIO PARA APOYAR LA ACCION DE NULIDAD CONTRA LA ELECCIÓN DE ABELARDO DE LA ESPRIELLA. EL ART. 38 DE LA LEY 996 DE 2005, INDICA LAS PROHIBICIONES PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS. SUS NUMERALES 1 Y 2, ESTABLECEN: 1. 1. ACOSAR, PRESIONAR, O DETERMINAR, EN CUALQUIER FORMA, A SUBALTERNOS PARA QUE RESPALDEN ALGUNA CAUSA, CAMPAÑA O CONTROVERSIA POLÍTICA. Y 2. 2. DIFUNDIR PROPAGANDA ELECTORAL A FAVOR O EN CONTRA DE CUALQUIER PARTIDO, AGRUPACIÓN O MOVIMIENTO POLÍTICO, A TRAVÉS DE PUBLICACIONES, ESTACIONES OFICIALES DE TELEVISIÓN Y DE RADIO O IMPRENTA PÚBLICA, A EXCEPCIÓN DE LO AUTORIZADO EN LA PRESENTE LEY. ASÍ LAS COSAS, LOS SERVIDORES PÚBLICOS SOLAMENTE ESTÁN AUTORIZADOS PARA SER MIEMBROS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COMO UNA DE LAS FORMAS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE TODO CIUDADANO, EL CUAL NO IMPLICA UNA INTERVENCIÓN EN POLÍTICA, Y EN CONSECUENCIA SOLO PUEDEN PARTICIPAR ACTIVAMENTE EN LAS CONTROVERSIAS POLÍTICAS EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR LA LEY ESTATUTARIA. AHORA BIEN, EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY 1952 DE 20192, DETERMINA COMO FALTAS RELACIONADAS CON LA INTERVENCIÓN EN POLÍTICA: “1. UTILIZAR EL CARGO PARA PARTICIPAR EN LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y EN LAS CONTROVERSIAS POLÍTICAS, SIN PERJUICIO DE LOS DERECHOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

2. UTILIZAR EL EMPLEO PARA PRESIONAR A PARTICULARES O SUBALTERNOS A RESPALDAR UNA CAUSA O CAMPAÑA POLÍTICA O INFLUIR EN PROCESOS ELECTORALES DE CARÁCTER POLÍTICO PARTIDISTA”. TENIENDO EN CUENTA LA NORMATIVA TRANSCRITA, ES CLARO QUE LOS EMPLEADOS DEL ESTADO TIENEN PROHIBIDO UTILIZAR SU CARGO PARA PARTICIPAR EN LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS, SIN PERJUICIO DE LOS DERECHOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY, ASÍ COMO UTILIZAR EL EMPLEO PARA PRESIONAR A PARTICULARES O SUBALTERNOS A RESPALDAR UNA CAUSA O CAMPAÑA POLÍTICA O INFLUIR EN PROCESOS ELECTORALES DE CARÁCTER POLÍTICO PARTIDISTA.

POSTERIORMENTE, LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DEL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAUJO OÑATE, LUEGO DE HACER UNA REVISIÓN DE PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES, RESPECTO A LA PARTICIPACIÓN EN POLÍTICA DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, PRECISÓ: 5.3.5.3.6. LA CONCLUSIÓN RELATIVA AL CARÁCTER INDISPENSABLE DE LA LEY ESTATUTARIA TIENE DOS EFECTOS. EN PRIMER LUGAR (I) HASTA TANTO NO SE EXPIDA LA LEY QUE DEFINA EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LA PARTICIPACIÓN ALLÍ ALUDIDA, NINGÚN EMPLEADO DEL ESTADO PUEDE ALEGAR UN DERECHO SUBJETIVO PARA PARTICIPAR EN ACTIVIDADES DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS O EN CONTROVERSIAS POLÍTICAS EN LOS TÉRMINOS DESCRITOS EN ESTA SENTENCIA; Y EN SEGUNDO LUGAR, (II) ESA IMPOSIBILIDAD AUTORIZA A LAS AUTORIDADES DISCIPLINARIAS, EN DESARROLLO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 48.39 DE LEY 734 DE 2002, INICIAR LAS INVESTIGACIONES QUE

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. AMBIENTE Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal	PROCESO GESTION JURIDICA		 BOGOTÁ INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL
	AUTO INHIBITORIO		
	Código: PA02-PR24-F01	Versión: 1.0	

CORRESPONDAN E IMPONER LAS SANCIONES. DE ESTA MANERA, LA INTERVENCIÓN EN POLÍTICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, INCLUIDOS LOS DE LAS ENTIDADES DE CONTROL, TAL COMO SE ENCUENTRA REGULADA LA MATERIA, ÚNICAMENTE PERMITE LA INSCRIPCIÓN COMO MIEMBRO DE SU PARTIDO POLÍTICO Y EJERCER EL DERECHO AL VOTO. POR LO TANTO, ESTARÍA PROHIBIDO PARTICIPAR ABIERTAMENTE EN POLÍTICA, HACER DELIBERACIONES POLÍTICAS PÚBLICAMENTE, APOYAR PÚBLICAMENTE A UN CANDIDATO O MOVIMIENTO POLÍTICO PARA ELECCIONES DE CONGRESO DE LA REPÚBLICA O A LA PRESIDENCIA” (cursiva fuera de texto).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el Código General Disciplinario, la investigación disciplinaria tiene como objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad.

La formulación de una queja o un informe, entendido como uno de los instrumentos mediante los cuales, el Estado activa su aparato sancionador, con el fin de perseguir aquellos comportamientos o actuaciones de los servidores públicos que merecen reproche y sanción, debe responder a unos requisitos de especificidad y certeza mínimos.

Lejos de ser expresión de un exagerado formalismo, propenden por la garantía de los derechos de quienes pueden verse afectados por la investigación. Si bien es cierto, el Código General Disciplinario no exige un ritual predeterminado para recepcionar una queja o informe, es imprescindible que, por la naturaleza de estos, deban observar algunas exigencias, tales como evitar la formulación de acusaciones generales, vagas, superfluas, difusas, no concretas, temerarias, o que se refieran a hechos disciplinariamente irrelevantes.

Así, la queja o informe de servidor público debe contener elementos que le permitan al operador disciplinario conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presunta falta disciplinaria cometida que se denuncia, así como del presunto o probables responsables, componentes estos que puedan ser corroborados de acuerdo con lo señalado en la queja, y, de esta manera, iniciar una actuación disciplinaria conforme corresponde.

Una vez efectuada la lectura y el correspondiente análisis de la queja allegada de forma anónima, esta operadora disciplinaria advierte que en ella se atribuye a la funcionaria DIANA LIZETH CORTÉS BRICEÑO una presunta intervención indebida en política, consistente en efectuar afirmaciones contrarias al Gobierno Nacional en un grupo de WhatsApp de la entidad y promover la firma de un formulario relacionado con una acción de nulidad contra la elección de Abelardo de la Espriella.

Como soporte, se allegaron unas imágenes que al parecer, corresponden a capturas de pantalla de una conversación en WhatsApp y de contenido publicado en una red social.

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. AMBIENTE Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal	PROCESO GESTION JURIDICA		
	AUTO INHIBITORIO		
	Código: PA02-PR24-F01	Versión: 1.0	

Ahora bien, respecto de las aparentes capturas de WhatsApp, las imágenes no contienen información suficiente para establecer la fecha en que fueron enviados o publicados los mensajes.

Asimismo, las capturas no permiten identificar de manera completa el grupo en el que se habría desarrollado la conversación, el número telefónico o la cuenta desde la cual se enviaron los mensajes, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que habrían ocurrido los presuntos hechos.

Además, aunque en algunas de las capturas aparece un nombre que podría corresponder al de la servidora pública DIANA LIZETH CORTÉS BRICEÑO, éste no permite concluir que ella sea la usuaria de la cuenta desde la cual se habrían enviado los mensajes.

También debe tenerse en cuenta que el nombre que aparece en una conversación de WhatsApp puede ser asignado por la persona que tiene guardado el contacto en su teléfono.

Por esta razón, la aparición del nombre DIANA LIZETH CORTÉS BRICEÑO no demuestra, por sí sola, que el número telefónico o el perfil desde el cual se enviaron los mensajes le pertenezcan.

Adicionalmente, las imágenes no permiten verificar el número telefónico relacionado con el perfil.

Asimismo, con la queja no se aportaron otros documentos que permitan confirmar que los mensajes fueron realizados efectivamente por la servidora pública.

Por otra parte, no se indicó quién tomó las capturas de pantalla, en qué fecha fueron obtenidas, quién recibió directamente los mensajes ni quiénes formaban parte del supuesto grupo de WhatsApp.

Además, tampoco se informó si el grupo era oficial de la entidad, si era administrado por esta o si se trataba de un grupo informal creado por algunos servidores públicos y/o colaboradores del IDPYBA.

Tampoco, se indicaron los nombres de personas que pudieran confirmar la existencia, el contenido, el contexto y la autoría de los mensajes. Si bien, en algunas capturas aparece el nombre de los señores Yuly Castro Beltrán y Sergio Macana no se aportó información que permita establecer si estas personas participaron en la conversación.

Ahora bien, respecto del contenido publicado en la red social, las imágenes aportadas permiten observar una publicación o historia compartida desde una cuenta de dicha red social; sin embargo, las capturas tampoco permiten establecer la fecha exacta en que aparentemente se realizó la publicación o en que fue compartido el contenido.

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. AMBIENTE Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal	PROCESO GESTION JURIDICA		 BOGOTÁ INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL
	AUTO INHIBITORIO		
	Código: PA02-PR24-F01	Versión: 1.0	

Asimismo, no se aportó información que permita confirmar quién es el usuario de la cuenta de la red social desde la cual se habría compartido la publicación.

Además, no existe certeza de que la cuenta de la red social observada en las imágenes, pertenezca, sea administrada o sea utilizada por la señora DIANA LIZETH CORTÉS BRICEÑO.

También debe señalarse que la sola aparición de un nombre de usuario en una captura de pantalla no permite identificar con certeza a la persona que controla la cuenta.

Adicionalmente, no se aportó información del perfil, ni fechas, ni otros elementos que permitan comprobar la procedencia, autenticidad y contexto de la publicación.

Por otra parte, las capturas de la red social muestran contenido que, al parecer, fue compartido desde otra cuenta o corresponde a una publicación realizada originalmente por terceros. Así las cosas, las imágenes no permiten establecer si la servidora pública creó el contenido, si únicamente lo compartió, si lo recibió de otra persona o si la cuenta que aparece en las capturas le pertenece realmente.

Asimismo, no se indicó quién tomó las capturas de la red social, en qué fecha fueron obtenidas ni quién pudo observar directamente la publicación en la cuenta original. Además, no se cuenta con información que permita establecer durante cuánto tiempo estuvo disponible el contenido, cuál fue el mensaje completo ni cuál era su contexto.

En consecuencia, las imágenes de WhatsApp y de la red social aportadas como prueba, únicamente muestran fragmentos aislados de unas posibles conversaciones y publicaciones. por lo tanto, no permiten conocer de manera completa el contenido, el contexto ni las circunstancias en las que fueron realizados o compartidos los mensajes. Así las cosas, aunque el escrito anónimo señala una posible conducta relacionada con intervención indebida en política, los elementos aportados no permiten verificar las circunstancias en las que habrían ocurrido los posibles hechos, tampoco permiten establecer con certeza que la señora DIANA LIZETH CORTÉS BRICEÑO sea la autora de los mensajes de WhatsApp o la usuaria de la cuenta de la red social.

Además, el escrito anónimo no indica si los mensajes o publicaciones fueron realizados durante una campaña o un proceso electoral determinado; asimismo, no señala si la persona que habría realizado o compartido las publicaciones utilizó su cargo, su condición de servidora pública o algún recurso de la entidad, desconociéndose también si existió presión sobre compañeros de trabajo o particulares para que apoyaran una causa, una campaña o una controversia política.

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. AMBIENTE Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal	PROCESO GESTION JURIDICA		 INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL
	AUTO INHIBITORIO		
	Código: PA02-PR24-F01	Versión: 1.0	

Adicionalmente, no se informa si el contenido compartido tenía realmente el carácter de propaganda electoral o si estaba relacionado directamente con las actividades de un partido, movimiento político o campaña electoral.

Por otra parte, la sola expresión de opiniones críticas frente al Gobierno Nacional no permite concluir, de manera automática, que existe una falta disciplinaria relacionada con la intervención en política.

En este sentido, para iniciar una actuación disciplinaria es necesario contar, por lo menos, con información que permita establecer una posible relación entre la conducta denunciada, el ejercicio del cargo y alguno de los comportamientos prohibidos por la ley disciplinaria.

Señala el Código General Disciplinario en su Artículo 86, que:

“La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

La Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada del funcionario competente, de oficio o a petición del disciplinado, cuando este invoque debidamente sustentada la violación del debido proceso, podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente, previa información al jefe de la entidad. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Procuraduría, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final.

Los personeros tendrán competencia preferente frente a la administración distrital o municipal.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

A su vez, establece el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019:

“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”. (Subraya fuera de texto).

Ahora bien, el control disciplinario tiene como finalidad revisar las actuaciones de los servidores públicos vinculados a la entidad, sin embargo, en este caso, la información aportada es insuficiente para establecer la posible ocurrencia de una conducta disciplinaria;

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. AMBIENTE Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal	PROCESO GESTION JURIDICA		
	AUTO INHIBITORIO		
	Código: PA02-PR24-F01	Versión: 1.0	

tampoco permite identificar con certeza a la persona que habría realizado los mensajes o administrado las cuentas desde las cuales se habrían realizado las publicaciones.

Así las cosas, no resulta procedente iniciar una actuación disciplinaria con fundamento únicamente en unas capturas de pantalla que no contienen datos verificables sobre su fecha, origen, integridad, contexto y autoría.

Por lo anterior, resultan aplicables los criterios de procedibilidad decantados en la decisión del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, del 28 de mayo de 1998 (MP Edgardo José Maya), a saber:

“Dos son pues los requisitos que ha de reunir la queja para que tenga la capacidad de poner en movimiento el aparato jurisdiccional, credibilidad y fundamento, aspectos que deben ser evaluados por el funcionario como condición de procedibilidad de la acción disciplinaria, y con el fin de dar cumplimiento a los principios de acceso a la justicia y eficiencia que gobiernan la administración de justicia, lo que permite racionalizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado.

La credibilidad hace relación a la conducción de creíble que ostente la noticia sobre la infracción, derivada de la forma o contenido de la misma, relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean el acaecimiento...cuyo conocimiento contrario a lo que suele ocurrir en materia penal, no es equívoco al denunciante, dada la naturaleza de las circunstancias dentro de las que ordinariamente se materializan las faltas a los deberes oficiales. El análisis de tales factores permitirá, además de establecer la rectitud intencional dirigida a objetos de justicia.

El fundamento exigido a la queja tiene que ver con el motivo sobre el cual se estructura el fin último de la acción disciplinaria, esto es, garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, por lo que el examen de tal exigencia gira en torno al supuesto de que los funcionarios son responsables por infringir la Constitución y las leyes, por la omisión y extralimitación de sus funciones, siendo únicamente por dichos motivos procedente el cuestionamiento disciplinario”.

De acuerdo con lo anterior, la imprecisión en los supuestos hechos irregulares, impregnan de ausencia de credibilidad al escrito presentado sobre lo cual, resulta relevante revisar lo señalado por la Procuraduría General de la Nación, en consulta C-158 de 1997:

“(..)

Cuando la queja es formulada por cualquier persona, la exigencia de su procedibilidad es que ésta tenga ciertos elementos que permitan al a Procuraduría iniciar diligencias contra algún servidor público, tales como poder establecer la ocurrencia de la conducta, si ésta es constitutiva de falta disciplinaria, y si puede identificarse o individualizarse el autor.”.

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. AMBIENTE Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal	PROCESO GESTION JURIDICA		 INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL
	AUTO INHIBITORIO		
	Código: PA02-PR24-F01	Versión: 1.0	

“Significa lo anterior que la queja debe contener elementos que le permitan al investigador tener una visión inicial de lo sucedido, de la presunta falta disciplinaria cometida que se denuncia, al igual que del presunto o posibles responsables o personas implicadas, de ser posible datos de quienes hayan tenido conocimiento de tales hechos o que puedan corroborar lo expresado en la queja para poder iniciar una actuación conducente y seria, esta exigencia encuentra sus sustento legal en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, que establece que la indagación preliminar no puede extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia o queja, motivo por lo que la queja debe ser clara, y en el primer párrafo agrega que, se rechazará de plano la queja que presente hechos de manera inconcreta o difusa, aquella que no contiene elementos de tiempo, modo y lugar, o que no señalan elementos probatorios o no están acompañadas de los mismos para corroborar lo denunciado.”(sic).

A su vez, la Procuraduría Primera Delegada Vigilancia Administrativa, dentro del radicado No. 013-141067-062, indicó:

“(…)

La ley establece que, la queja deberá contener una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante. Sobre este punto, la Procuraduría General de la Nación, en la Consulta C-158 de 1997, señaló. “(...) Cuando la queja es formulada por cualquier persona, la exigencia de su procedibilidad es que ésta tenga ciertos elementos que permitan a la Procuraduría iniciar diligencias contra algún servidor público, tales como poder establecer la ocurrencia de la conducta, si ésta es constitutiva de falta disciplinaria, y si puede identificarse o individualizarse el autor”.

Significa lo anterior que, la queja debe contener elementos que le permitan al investigador tener una visión inicial de lo sucedido, de la presunta falta disciplinaria cometida que se denuncia, al igual que del presunto o posibles responsables o personas implicadas, de ser posible datos de quienes hayan tenido conocimiento de tales hechos o que puedan corroborar lo expresado en la queja para poder iniciar una actuación conducente y seria, esta exigencia encuentra su sustento legal en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, que establece que la indagación preliminar no puede extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia o queja, motivo por lo que la queja debe ser clara, y en el primer párrafo agrega que, se rechazará de plano la queja que presente hechos de manera inconcreta o difusa, aquella que no contiene elementos de tiempo, modo y lugar, o que no señalan elementos probatorios o no están acompañadas de los mismos para corroborar lo denunciado. (...)”

De acuerdo con lo anterior, la Procuraduría General de la Nación precisó que una queja debe contener información suficiente para establecer cuál fue la posible conducta irregular, si esta puede constituir una falta disciplinaria y quién pudo realizarla. Así mismo, las quejas

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. AMBIENTE Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal	PROCESO GESTION JURIDICA		
	AUTO INHIBITORIO		
	Código: PA02-PR24-F01	Versión: 1.0	

disciplinarias no pueden limitarse a afirmaciones generales o sin soporte, por el contrario, deben explicar de manera clara y detallada los hechos denunciados.

Ahora bien, en el presente asunto, la persona anónima atribuye las publicaciones a la servidora pública DIANA LIZETH CORTÉS BRICEÑO y aporta unas aparentes capturas de pantalla de WhatsApp y de una red social; sin embargo, estos elementos no permiten establecer la fecha de los mensajes o publicaciones, el origen de las imágenes, la identificación completa del grupo de WhatsApp ni el número telefónico desde el cual fueron enviados los mensajes.

Asimismo, las imágenes de la red social no permiten determinar quién es la usuaria de la cuenta desde la cual se habría publicado o compartido el contenido, además, no se indicó quiénes presenciaron o recibieron directamente los mensajes ni quiénes observaron la publicación en la red social mientras se encontraba disponible, desconociéndose también las circunstancias en las cuales los mensajes y publicaciones habrían sido realizados o compartidos.

Asimismo, el hecho de que en algunas de las capturas aparezca el nombre DIANA LIZETH CORTÉS BRICEÑO no permite establecer con certeza que ella sea la autora de los mensajes o la usuaria de las cuentas.

En efecto, no hay información suficiente para confirmar que los perfiles que aparecen en las capturas pertenezcan a la mencionada servidora pública.

Es más aún, el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 establece la posibilidad de proferir auto inhibitorio cuando se trate de anónimos, salvo que cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992, o que existan medios probatorios suficientes que permitan adelantar la actuación disciplinaria de oficio.

En el presente caso, las capturas de pantalla allegadas no constituyen un soporte suficiente para iniciar de oficio una actuación disciplinaria.

Lo anterior se debe a que dichas imágenes no contienen datos que permitan comprobar su autenticidad, integridad, fecha, contexto, origen y autoría.

Respecto a la decisión inhibitoria, la Procuraduría General de la Nación, en Concepto 26652 del 25 de febrero de 2019, ha precisado que:

“En lo que respecta al significado de auto inhibitorio en materia disciplinaria, se tiene que el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, en su parágrafo primero, establece: // «Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera

	PROCESO GESTION JURIDICA		
	AUTO INHIBITORIO		
	Código: PA02-PR24-F01	Versión: 1.0	

absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna»

Como puede advertirse, la decisión inhibitoria alude al hecho de abstenerse de conocer el juzgador disciplinario de un asunto por las razones determinadas por el legislador, [...] decisión que difiere de la determinación de archivo de la actuación, que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto. (C-53 – 2010).

La decisión inhibitoria es aquella que no resuelve de fondo el asunto, [...]. Los recursos, por naturaleza son mecanismos procesales para pedir la revocatoria, modificación o aclaración de las decisiones de fondo. En ese orden, al no ser el inhibitorio una decisión que materialmente resuelva el asunto, no hay lugar a ser recurrida. Por esa razón, el auto inhibitorio no se notifica, sino que se comunica, para que el quejoso pueda conocer de la decisión para reformular y disipar las dudas de la queja y que terminaron con la inhibición. En consecuencia, el auto inhibitorio no es controvertible a través de recursos, sino a través de la precisión y certeza de los hechos a investigar.

Para esta decisión que se profiere al amparo del parágrafo 1º del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, y que se emite de plano, sin que medie la práctica de pruebas, la ley no estableció ningún recurso, lo que significa que el quejoso solamente puede recurrir las decisiones que resuelven de fondo el asunto o que ponen fin al procedimiento, tales como el auto de archivo y el fallo absolutorio. De manera que como la decisión inhibitoria no se identifica con el auto de archivo, que tiene una naturaleza diferente, no existe la posibilidad legal de ser examinado en la segunda instancia por la vía del recurso de apelación. (C-63 - 2010).

Por último, [...] «la actuación disciplinaria está ceñida a unas etapas precisas, que se identifican como indagación preliminar, investigación disciplinaria, pliego de cargos, descargos, práctica de pruebas con descargos, alegatos de conclusión y fallo, en las cuales debe desarrollarse toda la actividad disciplinaria [...] si las acciones preventivas o previas al proceso disciplinario se encaminan a diligencias que buscan recopilar pruebas sin que se haya iniciado la acción disciplinaria, las mismas [sic] serían pruebas ilícitas, en el entendido que se violaría el precepto constitucional del debido proceso, por no recaudarse por el funcionario de conocimiento dentro del marco del proceso» (C-161 - 2017)».

Así las cosas, una vez revisados el escrito anónimo y las capturas de pantalla aportadas, se observa que no existe un soporte mínimo que permita comprobar la ocurrencia y la autoría de los hechos. Obsérvese que las imágenes no tienen una fecha y no permiten identificar el número telefónico o la cuenta desde la cual fueron enviados los mensajes de WhatsApp. Además, las capturas no permiten establecer si el supuesto grupo de WhatsApp era un grupo oficial de la entidad o un grupo informal.

Asimismo, las imágenes relacionadas con la red social no permiten establecer la identidad de la usuaria de la cuenta desde la cual se publicó o compartió el contenido. También debe señalarse que las capturas no contienen información suficiente para comprobar que no

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. AMBIENTE Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal	PROCESO GESTION JURIDICA		
	AUTO INHIBITORIO		
	Código: PA02-PR24-F01	Versión: 1.0	

fueron modificadas, que se encuentran completas y que corresponden a conversaciones o publicaciones reales.

Adicionalmente, aunque en algunas imágenes aparece el nombre DIANA LIZETH CORTÉS BRICEÑO, este dato no permite establecer con certeza que las cuentas le pertenezcan o que ella haya realizado las publicaciones. Igualmente, no se indicaron de forma suficiente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que habrían ocurrido los supuestos hechos.

Asimismo, no se aportaron datos de personas que hubieran conocido directamente los mensajes o publicaciones y que pudieran confirmar su contenido, contexto y autoría y al ser anónima la queja, no es viable iniciar la acción disciplinaria para citar al (la) quejoso (a) para ampliación de la misma.

Por otra parte, no existe información que permita determinar si la señora DIANA LIZETH CORTÉS BRICEÑO utilizó su cargo, ejerció presión sobre sus compañeros (funcionarios o contratistas), empleó recursos o participó en una actividad electoral o partidista prohibida por la ley. En esas condiciones, la información aportada no permite establecer la existencia de una conducta disciplinariamente relevante. Tampoco permite individualizar con certeza a la persona que habría realizado o compartido las publicaciones.

En consecuencia, no se cumplen los requisitos mínimos exigidos por la ley para iniciar una actuación disciplinaria.

Por lo expuesto, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019 y se inhibirá de iniciar actuación disciplinaria.

Lo anterior, por cuanto se trata de una queja anónima cuyos anexos no contienen elementos suficientes de credibilidad y fundamento que permitan iniciar una actuación de oficio.

Cabe advertir, que lo aquí decidido no hace tránsito a cosa juzgada, pues pueden aparecer nuevos elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria y que modifiquen la valoración aquí efectuada, no obstante, esta autoridad disciplinaria se inhibe de iniciar actuación disciplinaria conforme lo establece el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, la jefe Oficina Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal – IDPYBA - en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INHIBIRSE de adelantar acción disciplinaria dentro de la radicación No. **2026IE-023** respecto de la queja allegada de forma anónima, por las razones expuestas en este auto.

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. AMBIENTE Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal	PROCESO GESTION JURIDICA		
	AUTO INHIBITORIO		
	Código: PA02-PR24-F01	Versión: 1.0	

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión, al (la) ciudadano (a) anónimo (a). Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo del artículo 130 del Código General Disciplinario.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA INÉS VERGARA GONZÁLEZ

Jefe Oficina Control Disciplinario Interno

Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal – IDPYBA -

Proyectó: Leonor Emilsen Baquero Córdoba– Abogada Contratista